

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 68/2000**  
**Sentencia nº 306 (15-09-2000)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

REQUERIMIENTO RETIRADA. MARQUESINA.

Imposición de multa coercitiva por incumplimiento de orden en plazo.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 68/2000 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente L. M. V., S.A., representada por el Letrado D. R. L. R. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador D. F. P. A. sobre requerimiento para retirada de marquesinas en C/ Espartero ang. plaza San Miguel.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Que por L. M. V., S.A. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la actuación administrativa recurrida y que se refiere a (...).

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

**SEGUNDO.**— Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos .

Celebrándose con fecha 14 de Septiembre de 2000 juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

**TERCERO.**— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Se recurre inicialmente la resolución de 10 de enero de 2000 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se acuerda requerir a la recurrente para que retire la marquesina que la misma tenía en la esquina de la C/ Espartero con Plaza San Miguel en el plazo de un mes. Así mismo, posteriormente, se interpuso recurso contra la resolución de 6-3-2000 de dicha Alcaldía-Presidencia por la que se impuso una multa coercitiva por no haber cumplido el requerimiento, acumulándose por el Juzgado a la primera.

Respecto de la primera, se alega que no era una nueva marquesina, sino la modificación de la que existía, que tenía licencia, además de que el 11-2-1998 se había solicitado licencia para tal reforma, que había sido concedida por silencio, tras el transcurso del plazo de un mes, con arreglo al art. 9. 1.5. y 7. c del reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, al tratarse de obras menores. También se alega prescripción de la infracción, conforme al art. 132 ley 30/1992 y caducidad del expediente, conforme al art. 1398/1993.

Respecto de la segunda se alega, en primer lugar, la nulidad de la primera resolución, en la que la segunda se apoya, y en segundo lugar que se impuso el 6-3-2000 cuando ya se había interpuesto recurso, el 8-2-2000, contra la primera ante el Juzgado, con solicitud de suspensión del acto administrativo.

**SEGUNDO.**— Con relación a la primera resolución, y para clarificar el panorama, debe hacerse constar que no estamos propiamente ante un procedimiento sancionador, el cual se ha tramitado en el expediente 318.157/99, aportado como prueba, sino ante un expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística, conforme a los artículos 196 y 197 Ley Urbanística de Aragón, siendo la multa coercitiva regulada en los art. 188 y 189 y estando incardinada dentro de la ejecución forzosa de ordenes en materia urbanística. Por tal motivo, caen por su base todas las alegaciones relativas a la prescripción de la infracción y a la caducidad del expediente basadas en el RD 1398/1993 de ejercicio de la potestad sancionadora.

El supuesto se encuentra encuadrado dentro del art. 197, que se refiere a las obras terminadas sin licencia o contra las condiciones señaladas en las mismas, y se puede ejercitar por el Ayuntamiento mientras no haya transcurrido el tiempo de prescripción de las infracciones urbanísticas.

La infracción se habría cometido antes del 14-12-1998, fecha en la que fue denunciada por el señor C., en la que se decía acabada hacía unos meses, por lo que la norma que la regula en cuanto a los plazos prescriptivos es anterior a la ley de Urbanismo de Aragón 3/1999 de 25 de marzo, que es el TR de la ley del Suelo de 1976, en cuyo artículo 185, modificado por el RDL 16/1981 de 16 de octubre, consta un plazo de prescripción de cuatro años, a contar, según el art. 92 del Reglamento de Disciplina Urbanística, desde que se terminó la obra y, en su defecto, desde que se conoció la obra, que era el 14-12-1998, fecha de la denuncia. Actualmente constituiría una infracción del art. 204.b de la ley 5/1999, LUA, para el que el plazo prescriptivo es de cuatro años, según el art.

209.1 de dicha ley, lo cual no cambiaría la cosa aun en el supuesto de aplicarse la nueva ley.

En consecuencia, no había prescrito la acción para el restablecimiento de la legalidad urbanística.

**TERCERO.**— Dicho lo anterior sobre la prescripción del derecho del Ayuntamiento a restablecer la legalidad urbanística, debe de examinarse si ésta realmente resultó infringida.

Debe rechazarse, de principio, la alegación de que la obra estaba bajo licencia, conforme al art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de cuyos párrafos 5 y 7.c., se desprende que el transcurso del plazo de un mes da lugar a la licencia en virtud de silencio administrativo, ya que el mismo no es aplicable en materia de urbanismo en el cual impera el art. 242.6 del RDL 1/1992 de 26 de junio, vigente según la Disposición Derogatoria de la Ley 6/1998 de Régimen del Suelo y Valoraciones, el cual impide adquirir una licencia por silencio administrativo contraria a la legislación o al planeamiento urbanístico. Esto, por otra parte, se venía así considerando de forma constante por la jurisprudencia, en sentencias del TS como las de 29-7-92, 20-5-91, en el mismo sentido, o las que consideran que el transcurso del tiempo durante el cual se haya venido ejerciendo la actividad, o manteniéndose el incumplimiento del Plan, no sana la falta de licencia, como la de 24-6-94, 17-10-89, 20-5-91 y 12-11-92, o la de 28-12-98, que dice que el que se conozca la situación y se tolere no equivale al otorgamiento de la licencia, y más cuando tampoco el pago de alguna tasa o tributo, en una ciudad de más de 600.000 habitantes puede permitir presumir que se conocía la concreta situación y se consentía por el Ayuntamiento, o las citadas por el Ayuntamiento, todavía más recientes como son las de 15-12-99 y 2-11-99. En consecuencia, el silencio administrativo no ampara un acto contrario al PGOU, ya sea un acto nuevo ya sea la modificación de una situación anterior bajo licencia.

En cuanto a la norma concreta infringida, nos la indica el informe del Técnico Municipal, y es la 3.3.6, relativa a «marquesinas», incumpléndose el mínimo de tres metros de altura sobre el punto más alto de la rasante de la acera y superando la altura del suelo del primer piso de la fachada. Es decir, se infringe una norma urbanística, lo que no puede tener el amparo de una licencia, y no han pasado los plazos indicados, por lo que procede el restablecimiento de la legalidad urbanística, con retirada de la marquesina, lo que implica la correcta actuación del Ayuntamiento, debiéndose confirmar la resolución de 10-1-2000.

**CUARTO.**— Respecto de la resolución que impone multa coercitiva, en cambio, debe de estimarse el recurso, ya que la misma se impuso no sólo antes de que transcurriese el plazo del recurso ante el Juzgado, sino cuando el mismo ya se había interpuesto y solicitado la suspensión, lo cual supone invadir las competencias del Juzgado, al haberle impedido pronunciarse sobre las mismas, tal y como se dijo en el procedimiento de derechos fundamentales 157/1999 de este mismo Juzgado, en relación a un caso en el que se dictó providencia de apremio respecto de una liquidación impugnada ante los Tribunales y respecto de la que

se había pedido la suspensión: «La simple lectura de la sentencia invocada del TC de 13-10-98, con nº 199/98 obliga a considerar que la providencia recurrida ha infringido la tutela judicial efectiva, ya que, estando «sub iudice» la determinación de si procede o no la suspensión de la ejecución, el llevar a cabo la misma privaría de contenido y eficacia al recurso, y más en un caso en el que el único procedimiento judicial abierto es el relativo a la impugnación de la suspensión».

Por tal motivo, la ejecutividad del acto administrativo no era aplicable hasta haberse pronunciado el Juzgado, por lo que debe de anularse la sanción.

**QUINTO.-** No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, al no haberse apreciado temeridad, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

## **FALLO**

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por L. M. V., S.A. contra la resolución de 10 de enero de 2000 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se acuerda requerir a la recurrente para que retire la marquesina que la misma tenía en la esquina de la C/ Espartero con Plaza San Miguel en el plazo de un mes así como lo mismo contra la resolución de 6-3-2000 de dicha Alcaldía-Presidencia por la que se impuso una multa coercitiva de 25.000 pesetas por no haber cumplido el requerimiento, debo anular y anulo la de 6-3-2000, confirmando la primera, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.